

bando, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada 102 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Oviedo, 2 de octubre de 1968.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.372-E.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Valencia por la que se hace público el fallo que se menciona:*

Desconociéndose el actual paradero de Luis Pereiro Alvarez y Fernando Ortes, se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente y en sesión del día 25 de septiembre de 1968, al conocer del expediente número 86/68, acordó el siguiente fallo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el 3.º y 5.º, artículo 11 de la Ley de Contrabando.
- 2.º Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autor a Luis Pereiro Alvarez.
- 3.º Absolver de toda responsabilidad a Fernando Ortes.
- 4.º Declarar que en los responsables concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes: Atenuante tercera, artículo 17.
- 5.º Imponer la multa siguiente: 9.798 pesetas.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 102 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Valencia, 2 de octubre de 1968.—El Secretario.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.354-E.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hídricas por la que se concede al Ayuntamiento de Adamuz (Córdoba) autorización para aprovechar aguas subterráneas del arroyo Pedro Gil.*

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Adamuz (Córdoba) ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas del arroyo Pedro Gil, en término municipal de Adamuz, con destino al abastecimiento de la población; y

Esta Dirección General ha resuelto:

Conceder al Ayuntamiento de Adamuz la concesión de un aprovechamiento de 1.207.600 litros diarios, equivalentes al caudal continuo de 14 litros por segundo y al de 21 litros por segundo durante dieciséis horas diarias, de aguas subterráneas del arroyo de Pedro Gil, captadas a un kilómetro, aproximadamente, aguas arriba de su confluencia con el Guadalquivir, con destino al abastecimiento de aguas de la población de Adamuz (Córdoba), con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto reformado del abastecimiento de aguas potables a Adamuz (Córdoba), suscrito en dicha ciudad en julio de 1967, por el Ingeniero de Caminos don José Guerrero Fernández, visado por el Colegio de Ingenieros correspondiente, cuyo presupuesto de ejecución por contrata es de 8.861.210,17 pesetas, siendo el de las obras de captación 987.602,43 pesetas.

2.ª Las obras se ejecutarán comenzando por las de captación exclusivamente, no iniciándose las restantes en tanto no

se conozca el resultado definitivo de aquéllas. Captadas las aguas, el Ayuntamiento viene obligado a obtener el pertinente informe de la Jefatura Provincial de Sanidad sobre las características químicas y bacteriológicas de las que se obtengan con dicha captación y, en su caso, sobre la necesidad de su corrección y depuración. Las referidas obras de captación se ejecutarán por el Ayuntamiento concesionario, a su cargo, según dispone la Orden ministerial de 28 de septiembre de 1959, bajo la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, la que podrá durante su construcción ordenar, prescribir o autorizar las modificaciones de detalle que tiendan al perfeccionamiento del proyecto, siempre que no se alteren las características esenciales de la concesión otorgada, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

3.ª Acogida la ejecución de las obras a la vigente legislación de auxilios del Estado, las restantes obras, distintas de la captación, se ejecutarán por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, con sujeción al proyecto modificado que, en base al tramitado, redacte dicha Confederación y apruebe el Ministerio de Obras Públicas. En dicho proyecto se recogerán las obras necesarias para la corrección y tratamiento de las aguas captadas y las que se deduzcan del replanteo general del proyecto y que ha servido para la tramitación de la presente concesión; y el estudio económico administrativo que permita establecer las aportaciones del Estado y del Ayuntamiento el coste de las obras.

Si el Ayuntamiento concesionario desistiera de los auxilios del Estado y ejecutara las obras por sí y a sus expensas, la inspección y vigilancia de las mismas durante su construcción sería realizada por la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, ante la que debería tramitar el proyecto modificado aludido en el párrafo anterior, estudiado y suscrito por técnico competente.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones en el período de explotación quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes y, en especial, al Decreto número 140, de 4 de febrero de 1960. La explotación del aprovechamiento no podrá iniciarse hasta que sea aprobada el acta de recepción provisional de las obras, de lo que deberá darse conocimiento a dicha Comisaría de Aguas, la cual levantará acta de reconocimiento final de las obras.

5.ª Las obras de captación deberán comenzar en el plazo de seis meses y terminar en el de un año, contados ambos a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

El plazo para la construcción de las restantes obras de la concesión se establecerá por el Ministerio de Obras Públicas en el expediente económico de autorización de su ejecución por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

6.ª El Ayuntamiento concesionario estará obligado, si la Administración lo estima oportuno, a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para la ejecución del cual tendrá que presentar el correspondiente proyecto para su aprobación por la Comisaría de Aguas del Guadalquivir.

7.ª La Administración no responde del caudal concedido, y se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.ª Queda prohibido el vertido a los cauces públicos de aguas residuales que, por sus condiciones físicas, composición química y elementos microbianos y bacteriológicos que contengan, puedan resultar nocivas para la salud pública o perjudiciales para el medio, la fauna dulceacuícola o los aprovechamientos inferiores.

9.ª Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, debiendo el Ayuntamiento indemnizar en la forma procedente de los perjuicios que puedan derivarse por esta concesión sobre derechos que la Administración tenga reconocidos a otros usuarios, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Las aguas que se conceden no podrán ser destinadas a otro uso distinto del indicado, sin tramitación de nuevo expediente, como si se tratara de nueva concesión. Antes del comienzo de la explotación el concesionario deberá presentar ante la Comisaría de Aguas los certificados de potabilidad de las aguas que circulan por la red de distribución, expedidos por el Instituto Provincial de Sanidad.

11. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras; en cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

12. Queda prohibido el vertido a los cauces públicos, sus riberas o márgenes, de escombros y otros materiales, siendo responsable el concesionario de cuantos daños puedan producirse por este motivo al dominio público, a terceros o a los aprovechamientos inferiores, así como a la fauna acuícola, quedando obligado a llevar a cabo los trabajos que la Administración ordene para la extracción de los escombros vertidos al cauce durante las obras.

13. El concesionario queda obligado a tener las obras en perfecto estado de conservación, evitando toda clase de filtraciones que puedan originar perjuicio a tercero.

14. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industrias nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter administrativo, social o fiscal.

15. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies piscícolas.

16. Queda sujeta esta concesión al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

17. Esta concesión no faculta por sí sola para ejecutar obras en zonas de servidumbres de carreteras, ferrocarriles, vías pecuarias y canales del Estado, por lo que el concesionario habrá de obtener para ello la necesaria autorización de los Organismos competentes.

18. No se podrá establecer nuevas tarifas de suministro de agua sin que sea tramitado de forma reglamentaria y aprobado por la autoridad competente el correspondiente expediente de implantación.

19. Se declaran estas obras de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa y establecimiento de servidumbres.

20. Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, a contar desde la fecha en que se autorice la explotación total o parcial.

21. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1968.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas R. Urbistondo.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Guadalquivir.

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se concede a la Comunidad de Regantes de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro autorización para aprovechar aguas del río Segura, en términos municipales de Fortuna y Orihuela.*

La Comunidad de Regantes de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Segura, en términos municipales de Fortuna (Murcia) y Orihuela (Alicante), con destino a ampliación de riegos, y esta Dirección General ha resuelto:

A) Aprobar el proyecto presentado por la Comunidad de Regantes del Pozo de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro y suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Joaquín de la Gándara, en mayo de 1964, en cuanto no resulte modificado por el condicionado que se expresa en el apartado siguiente.

B) Conceder a la Comunidad de Regantes del Pozo de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro autorización para derivar del río Segura hasta un total de ochocientos treinta y dos mil trescientos cincuenta metros cúbicos (832.350 m<sup>3</sup>) por año, equivalentes a un caudal continuo de veintiséis litros treinta y nueve mililitros por segundo (26,39 l/seg.) de aguas públicas procedentes del río Segura con destino al riego de ciento sesenta y seis hectáreas cuarenta y siete áreas (166.4700 Ha.) de tierras de su propiedad, sitas en el partido de La Matanza, de los términos municipales de Murcia y Fortuna (provincia de Murcia) y de Orihuela (provincia de Alicante), incluidas en el plazo de la zona regable del proyecto suscrito en mayo de 1964 por el Ingeniero de Caminos don Joaquín de la Gándara, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 4.996.518,09 pesetas.

La citada toma se efectuará en el punto del río Segura previsto en el referido proyecto, fijándose la cota de nivel de toma por la Comisaría de Aguas del Segura de modo que queden garantizados los derechos de los regadíos tradicionales y preferentes situados aguas abajo.

Esta autorización se ajustará a las siguientes condiciones:

1.ª El volumen máximo que se autoriza será de 5.000 metros cúbicos por hectárea y año.

2.ª Por la Comisaría de Aguas del Segura se replanteará sobre el terreno, y dentro del perímetro de la zona regable contenida en el proyecto tramitado, la superficie regable que se concede, debiendo el peticionario en los dos meses siguientes presentar en la citada Comisaría de Aguas un anejo al proyecto mencionado en el que se recojan las modificaciones que deban introducirse en éste, con motivo de la reducción de la superficie regable solicitada y de las condiciones de esta resolución.

3.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición, con las modificaciones que impone esta condición y en particular su condición segunda.

La Comisaría de Aguas del Segura podrá autorizar pequeñas modificaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres (3) meses y deberán quedar terminadas en el de un año, a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

5.ª La Administración no responde del caudal que se concede y se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Segura, siendo de cuenta de la concesionaria las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originan con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados éstos, y previo aviso del concesionario, se procederá al reconocimiento final de las obras e instalaciones por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que consten las características de la instalación y el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobarse este acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

En cualquier momento, la Comisaría de Aguas del Segura podrá exigir con cargo a los concesionarios la realización de trabajos e instalaciones que aseguren el cumplimiento del condicionado de esta resolución y la presentación de documentos relacionados con la misma.

7.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

8.ª Se concede la ocupación de terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

9.ª El agua objeto de esta concesión quedará inexcusablemente vinculada a la tierra que riega, no pudiendo enajenarse independientemente aquel derecho o esta propiedad, y en todo caso el concesionario no podrá beneficiarse con la venta de las aguas objeto de la concesión.

10. La instalación elevadora de las aguas para este aprovechamiento no podrá tener más capacidad de captación ni potencia de elevación que la indispensable para la cantidad de agua y extensión de regadío a que se refiere la concesión, correspondiendo a la Comisaría de Aguas del Segura el control de los caudales utilizados.

A este efecto, el concesionario viene obligado a instalar un contador de agua en su instalación elevadora, el cual se incluirá en el anejo que se cita en la condición segunda, y remitirá trimestralmente, o más a menudo, si así se le requiere por el Servicio, un parte con las lecturas periódicas del citado contador.

11. El concesionario abrirá un paso de agua que, recogiendo los sobrantes de su aprovechamiento, las revierta por la línea más corta posible al cauce de donde procedan y por el punto más cercano al de toma de las aguas.

12. Serán preferentes en todo momento los regadíos tradicionales, siguiéndoles los correspondientes a las concesiones otorgadas para legalización de regadíos existentes en 25 de abril de 1953, quedando en tercer lugar las concesiones correspondientes a nuevos regadíos como el que es objeto de la presente concesión. El concesionario viene obligado a la suspensión del aprovechamiento en aquellas épocas de extraordinaria sequía y en tanto no queden satisfechas las necesidades de los regadíos que le preceden en orden de preferencia.

13. El concesionario viene obligado a satisfacer el canon por metro cúbico de agua utilizada que apruebe anualmente el Ministerio de Obras Públicas, y en el que se sumarán el canon de regulación determinado en las normas de la legislación vigente y el aumento proporcional que corresponda de los gastos de la compensación de energía eléctrica que se haya de entregar a los aprovechamientos hidroeléctricos afectados por las reducciones de desagüe de los embalses convenientes a los riegos, en cumplimiento del artículo cuarto del Decreto de 25 de abril de 1953.

14. Esta concesión se otorga de acuerdo con el apartado tercero de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1966, relativa a la ordenación de riegos en la cuenca del río Segura.

15. Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, la Administración podrá dejar caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

16. El concesionario no podrá en ningún momento modificar ni las obras de toma, ni la instalación elevadora, ni la superficie regable a que se refiere esta concesión sin previa autorización de la Comisaría de Aguas del Segura o del Ministerio de Obras Públicas, según proceda. La superficie regable quedará en el momento de terminación de los trabajos delimitada y amojonada mediante hitos de 50 centímetros de